



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA SIGRO  
S.A., TITULAR DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN "DARÍO  
URZÚA"**

**RES. EX. N° 3/ROL D-005-2018**

**Santiago, 15 MAY 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad

Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

6. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.





7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

8. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

9. Que, con fecha 30 de enero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2018, mediante la formulación de cargos contra Empresa Constructora SIGRO S.A., titular de obra de construcción “Darío Urzúa”, ubicado en calle Darío Urzúa N° 1591, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 21 de abril de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 dB(A), en horario diurno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

10. Que, la Fiscal Instructora del caso resolvió otorgar el carácter de interesada en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Sra. Brisa Natalia Galdames Ahumada.

11. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 06 de febrero de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667232507.

12. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-005-2018, establece en su Resolvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

13. Que, con fecha 16 de febrero de 2018, Constructora SIGRO S.A., presentó ante esta Superintendencia, dentro del plazo legal, un Programa de Cumplimiento.

14. Que, a dicho Programa de Cumplimiento, se anexaron los siguientes documentos: 1) Anexo 1, que contiene un listado de partidas de hormigón ya ejecutadas y facturadas; 2) Anexo 2, que contiene copia de Orden de Compra N° C361-956 de fecha 27-11-2017 por planchas de OSB, y copia de Orden de compra N° C361-393, de 31-01-2017, por

compra de tablonces de álamo y pino dimensionado; 3) Anexo 3, que contiene copia de Orden de Compra C361-391 de 31-01-2017, por planchas de OSB; 4) Anexo 4, que contiene fotografías N°1 y N° 2 de faenas interiores, fechadas, sin georreferenciar, de Faenas interiores con puerta cerrada y de faena interior con ventana cerrada, respectivamente; 5) Anexo 5, que contiene fotografía N°3 "Cierre de vanos en proceso", fechada, sin georreferenciar; 6) Anexo 6, que contiene cotización N° C361-931 de 12-02-2018 por 5 martillos de goma; 7) Anexo 7, que contiene cotización N° 0313-2018 de la empresa Asesoría en Ingeniería SpA, cuyo nombre de fantasía corresponde a "Cero Ruido", por la realización de una medición y la elaboración de un informe, ambos en concordancia con el D.S. N° 38/2011 del MMA.; fotografía impresa de Título Profesional de don Patricio Andrés Garay Espejo como Ingeniero Civil en Sonido y Acústica; imagen impresa de correo electrónico donde consta que doña Carolina Díaz González, Jefa de Bodega de Sigro S.A., solicita medición de ruido; y 8) CD-ROM que contiene la digitalización del Programa de Cumplimiento remitido a esta Superintendencia.

15. Que, con fecha 04 de abril de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 121/2018, la Jefa de la División de Sanción y cumplimiento, debido a razones de redistribución interna, se designó a don Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor Titular y a doña Leslie Cannoni Mandujano, como Fiscal Instructora Suplente.

16. Que, con fecha 23 de abril de 2018, mediante Memorándum N° 21673/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 23 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-005-2018, esta Superintendencia previo a proveer, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Constructora SIGRO S.A., para cumplir cabalmente los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Para ello, se estableció que Constructora SIGRO S.A. debía presentar un programa de cumplimiento que se adecuara a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones, sus plazos asociados, medios de verificación y costos. Así entonces, en el Resuelvo II de dicha Resolución, esta Superintendencia, previo a resolver, solicitó a Constructora SIGRO S.A. que el Programa de Cumplimiento viniese en forma, otorgando para ello el plazo adicional de 5 días hábiles. Asimismo, se solicitó incorporar una serie de modificaciones conforme a observaciones generales y particulares, realizadas por esta Superintendencia, entre ellas que para la presentación del programa de cumplimiento se utilizara la "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental". Julio 2016. Asimismo, en el Resuelvo IV de la mencionada resolución, se resolvió que deberá remitirse representación de don Francisco Ruíz-Tagle Garcés, junto con el Programa de Cumplimiento reformulado, so pena de tenerse por no presentado y en consecuencia continuar con el procedimiento sancionatorio correspondiente.

18. Que, la Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 2/Rol D-005-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la Oficina sucursal de la comuna de Las Condes, de





Correos de Chile, con fecha 27 de abril del 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667241790.

19. Que, con fecha 8 de mayo de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido, a nombre de Constructora SIGRO S.A.

20. Que, al Programa de Cumplimiento señalado en el considerando anterior, se acompañaron los siguientes documentos: **Anexo 1:** Listado de Hormigón utilizado; imagen de pantalla de computador donde aparece un listado identificado como "Órdenes de Compra (04.250.00)"; dos fotocopias de Guías de despacho individualizadas como "Últimas guías recibidas": a) Guía de Despacho N° 2508530 de 05 de febrero de 2018 de Hormigones Bicentenario S.A., y b) Guía de Despacho N° 2508309 de 01 de febrero de 2018 de Hormigones Bicentenario S.A.; Factura electrónica N° 169184, 12 de febrero de 2018, por las Guías de despacho anteriormente individualizadas; **Anexo 2:** Orden de Compra N° C361-393 de 31 de enero de 2017, por 68 unidades de pino dimensionado y 8 tablones de álamo; Orden de Compra N° C361-391, de 31 de enero de 2017, por 25 planchas de OSB de 11 mm; Orden de Compra N° C361-1162 de 31 de enero de 2017 por 50 tablas tapa de pino y 50 pino bruto; Cotización N° C361-931 de 12 de febrero de 2018, por 5 martillos de goma; **Anexo 3:** Esquema de parapeto utilizado en la obra; **Anexo 4:** Cotización N° 0335-2018, de 07 de mayo de 2018, para la realización de capacitación en obra del 100% del personal sobre ruido comunitario y D.S. N° 38/2011 MMA; **Anexo 5:** Imagen fotográfica no geo referenciada, denominada "Fotografía 1. Faenas interiores con puerta cerrada", fechada el 08 de febrero de 2018; Imagen fotográfica no geo referenciada, denominada "Fotografía 2. Faena interior con ventana cerrada", fechada el 08 de febrero de 2018; **Anexo 6:** Orden de Compra N° C361-956, de 27 de noviembre de 2017, por 175 unidades de Planchas de OSB; **Anexo 7:** Imagen identificada como "Croquis pantalla acústica", la cual corresponde a fotocopia de un plano de la superficie del proyecto, sin identificar la escala (la imagen no corresponde un croquis de la pantalla acústica), la misma imagen anterior en mayor tamaño y resolución, tiene destacado el perímetro del predio y escrito a mano "Pantalla Acústica. Largo 213 m Altura mínima 3,2 m"; **Anexo 8:** Cotización N° 0313-2018, de fecha 06 de febrero de 2018, requerida por la Constructora Sigro a la empresa Asesoría en Ingeniería SpA (Cero Ruido), por Medición e Informe acorde al D.S. N° 38/11 MMA; **Anexo 9:** fotocopia simple de Título Profesional de Ingeniero Civil en Sonido y Acústica de don Patricio Andrés Garay Espejo; correo electrónico de doña Carolina Díaz González donde requiere presupuesto de medición de ruidos para el proyecto Edificio Darío Urzúa, de fecha 12 de febrero de 2018.

21. Que, junto con el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia recepcionó fotocopia de escritura pública de Sesión de Directorio de Empresa Constructora SIGRO S.A., de 23 de junio de 2017, donde se acredita poder de representación de Francisco Ruíz-Tagle Garcés.

**Sobre el programa de cumplimiento presentado por empresa Constructora SIGRO S.A.**

**A. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**



22. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

23. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

24. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

25. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

26. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

27. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”*

28. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben





contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

29. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### **B. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular.**

30. Que, con fecha 23 de abril de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-005-2018, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Constructora SIGRO S.A., con fecha 16 de febrero de 2018 -referido en el considerando N° 13 de la presente resolución-, se incorporasen las observaciones indicadas en el Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, a fin que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

31. Que, para tal efecto, se incorporaron **observaciones generales** al Programa de Cumplimiento, referidas en primer lugar, a que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido, y, a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno al cumplimiento ambiental; en cambio, las medidas de gestión no implican una solución definitiva, por lo que, consecuentemente, su valoración sólo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa. En segundo lugar, se requirió fundamentar en uno o más anexos, cada una de las soluciones acústicas planteadas en el presente PDC, en virtud de la materialidad de dichas soluciones y de la idoneidad de las mismas respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en el receptor sensible, debiendo adjuntarse fichas técnicas de dichas soluciones para cada una de las acciones. Asimismo, se indicó, respecto de los medios necesarios para la verificación de la ejecución de cada una de las medidas del Programa de Cumplimiento, que debían ser presentados en el reporte Final, debiendo, según sea el caso, tener fotografías fechadas y georreferenciadas con un antes y un después de la implementación de cada medida, así como también fichas técnicas de los equipos o elementos adquiridos y copias digitales legibles de boletas y facturas donde se señale en la glosa el detalle de los gastos incurridos. Y, finalmente, se le indicó que debía incorporar y precisar para cada acción propuesta, el medio verificador y el indicador de cumplimiento por el cual se acreditaría fehacientemente el cumplimiento de la realización de cada una de las acciones comprometidas a implementar respecto a la mitigación de ruidos. Para ello, se requirió expresamente al titular, presentar el Programa de Cumplimiento conforme al formato explicado y descrito en la *“Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2016”* elaborado por esta Superintendencia. Así, el titular debió remitir la información considerando:



número de identificador, descripción de la acción, forma de implementación y meta; plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados, impedimentos eventuales, reporte final, entre otros, para cada una de las acciones planteadas, según corresponda, adaptando a ello las observaciones efectuadas.

32. Por su parte, se efectuaron **observaciones específicas** respecto a cada una de las de las acciones presentadas por el titular, se precisó o reformuló algunas de ellas, se precisaron algunos contenidos y se requirieron medios de verificación específicos. Así, respecto a la acción N°1, se le reiteró incorporar un medio de verificación que acreditara el cumplimiento efectivo y permanente de la acción ya que, según se expresó en su oportunidad, un listado de partidas de hormigón era insuficiente para verificar término de la acción de hormigonado mediante camión mixer. En cuanto a la acción N°2, se requirió reemplazar la acción propuesta por el titular, por la indicada por esta Superintendencia en los términos indicados, además, se le indicó que debía mantenerse la acción por toda la vigencia del plan de cumplimiento y que el medio de verificación debía ser un registro diario. Por su parte, en la acción N°3 referida a la implementación de biombos acústicos portátiles, considerando la excedencia del límite máximo permitido, se replanteó la acción, estableciendo horario para la realización de actividades de carácter ruidoso, además de requerir información respecto a la cantidad de parapetos a utilizar, considerando todos los niveles del edificio y las actividades ruidosas que simultáneamente se realizan dentro y fuera del edificio. Asimismo, en la acción N°4, se reformuló la acción y se requirió un dibujo o esquema de las tapas acústicas. Respecto a la acción N° 6, se requirió mejorar la redacción por la propuesta por esta Superintendencia y se le solicitó entregar un medio de verificación adecuado, así como precisar el número de parapetos a utilizar. Finalmente, se indicó la necesidad de incorporar una nueva sección a la acción de remitir informe a la SMA, consistente en cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado y en realizar en dicho sistema digital los verificadores para acreditar la ejecución de las acciones, incluyendo el respectivo informe de medición de ruidos.

33. Que, la Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Resolución Exenta N° 2/ Rol D-005-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 27 de abril de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180667241790.

34. De esa forma, la empresa debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento.

35. Que, con fecha 08 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, don Marcelo Andrade Méndez presentó un Programa de Cumplimiento Refundido para acoger las observaciones realizadas por esta Superintendencia.





36. Que, no obstante a lo anterior, cabe destacar que don Marcelo Andrade Méndez, en su presentación de 08 de mayo de 2017, no acompañó mandato que le facultare actuar a nombre de SIGRO S.A.

37. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de mayo de 2018 a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

#### B.1 Criterio de Integridad

38. Conforme a la letra a) del mencionado artículo 9 del reglamento, el criterio de integridad está referido a que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”*.

39. Al respecto, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 08 de mayo de 2018, contiene acciones destinadas a hacerse cargo del hecho infraccional N°1, esto es, la obtención, con fecha 21 de abril de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 db(A), en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

40. En relación a este hecho, es necesario destacar que empresa Constructora SIGRO S.A. propuso como acciones principales las siguientes:

40.1. **Acciones Ejecutadas:** acción N° 1: Proceso de hormigonado mediante camión mixer estacionario y bomba diésel.

40.2. **Acciones en Ejecución:** acción N° 2: Faenas de carácter ruidoso se realizarán con puertas y ventanas cerradas y en horario diurno de lunes a viernes de 09:00 a 19:00 horas y sábados de 10:00 a 13:00 horas; **acción N° 3:** Actividades de carácter ruidoso se realizarán exclusivamente bajo un parapeto o encierro acústico móvil o portátil, el uso de herramientas ruidosas será únicamente en horario diurno, de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábados de 09:30 a 13:00 horas; **acción N°5:** Instalación de cierres provisorios de Planchas de OSB de 12 mm con bastidor de madera y lana mineral en interior de departamentos que aún no tengan puertas ni ventanas, mientras se realicen faenas; **acción N°6:** Uso de martillos de goma y de otras herramientas menos ruidosas en sectores exteriores de la edificación.

40.3. **Acciones por Ejecutar:** **Acción N° 4:** Para aquellas actividades de carácter ruidoso realizadas en la obra, tanto externas (en balcones por ejemplo) como internas dentro del edificio, se instalarán tapas acústicas en ventanas puertas y en cualquier vano, en los pisos o áreas en las cuales se estén realizando actividades que generen ruidos molestos; **acción N° 7:** Capacitación del 100% del personal de la obra sobre medidas de control de ruidos en la construcción; **acción N° 8:** realización de dos mediciones de ruido conforme al D.S. N° 38/2011 y los reportes serán entregados en un informe a esta SMA y sus resultados deberán cumplir con los requisitos que establece la propia norma de emisión; **acción N°9:** remisión a la SMA de un



reporte final de implementación de las medidas de control de ruido; **acción N° 10:** apantallamiento acústico en todo el perímetro del proyecto inmobiliario.

41. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 08 de mayo de 2018, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

42. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficiencia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo el día 21 de abril de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general lo señalado y acreditado por don Marcelo Andrade Méndez, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

## B.2 Criterio de eficacia

43. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N 30/2012, ya citado, se relaciona con el hecho de que *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

44. Que, para hacerse cargo del hecho infraccional N° 1, esto es la obtención, con fecha 21 de abril de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 dB(A), en horario diurno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II; Constructora SIGRO S.A., propuso como acciones principales las siguientes:

45. Respecto de la acción en N° 3, consistente en: *“Para aquellas actividades de carácter ruidoso, como uso de martillo neumático, taladros. Compresores y similares, se implementará su uso exclusivamente bajo un parapeto o encierro acústico móvil o portátil, el que estará disponible en cada uno de los niveles de la obra, tanto internos como externos. El uso de dichas herramientas será realizado únicamente en horario diurno, específicamente de Lunes a Viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábados de 09:30 a 13:00 horas”*, contemplada en el capítulo de acciones en ejecución, cabe hacer presente que el titular, no especificó la cantidad de parapetos a usar en la implementación de la medida y, que de esta forma, en consideración a los niveles del edificio y a las actividades ruidosas que simultáneamente se realizan, no es posible para esta Superintendencia evaluar la eficiencia de dicha medida. Más aun,





por la falta de información respecto a la forma de implementación de la medida, no es posible subsanar esta falencia de oficio.

46. Que, con respecto de las acciones N°2, N°6 y N°7, en concordancia a lo señalado anteriormente, cabe señalar que éstas acciones tenían naturaleza de gestión, y en cuanto tal, adolecerían de la debida certeza de solución definitiva que conlleva una medida de mitigación directa, dado que a pesar de que su implementación pudiere permitir o colaborar con la disminución de las emisiones de ruido generado por la construcción, la permanencia o cumplimiento de dichas acciones no puede ser verificable a través del tiempo. Así entonces, es posible concluir que la naturaleza de gestión de la acción y su dependencia de la mera voluntad del recurrente, conlleva a que en sí misma adolezca de eficacia requerida.

47. Que, al tener la acción de gestión una efectividad accesoria a una medida de mitigación, por sí misma no resulta suficiente para dar cumplimiento al criterio de eficacia establecido en el artículo 7 del D.S. 30/2012, en términos tales que permita asegurar o verificar el cumplimiento en el tiempo de la norma infringida, cuestión que, por lo demás, es distinta al deber de acreditar la debida ejecución de la misma y su cumplimiento en el tiempo, lo cual además debe ser evaluado respectivamente.

48. Que, con respecto a las acciones N°4 y N°5, el titular no indica ni fundamenta la cantidad de tapas acústicas ni de cierres provisorios con los que se contará respectivamente. Es por esta situación, que a esta Superintendencia no le es posible evaluar la eficacia de las medidas propuestas por el titular, ya que este criterio sería satisfecho sólo si el número de tapas acústicas y cierres provisorios, dijera relación con las fuentes generadoras de ruido existentes en la obra. De esta forma, en el Programa de Cumplimiento refundido, al no expresarse la cantidad de Parapetos, tapas acústicas y cierres provisorios con los que contará la obra; y tampoco fundamentar el material a utilizar, se torna imposible para esta Superintendencia evaluar la eficacia de las medidas indicadas.

49. Que, en este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] *puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*”<sup>1</sup>.

50. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento Refundido de Constructora Sigro S.A, presentado con fecha 08 de mayo de 2018, no cumple con el criterio de eficacia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.



### B.3 Criterio de Verificabilidad

51. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, referido a que *“las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*.

52. En este punto, el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

53. Así entonces, respecto de la acción N° 1, cabe hacer presente que el titular no acogió las observaciones realizadas por esta Superintendencia, debido a que no incorporó un medio de verificación que acreditara fehacientemente que la acción o medida se encontraba finalizada, por lo que dicha acción no sería verificable al no proponerse un medio idóneo que dé cuenta del término de la utilización del camión mixer. En efecto, el titular acompañó Guías de Despacho, de fecha, 1 y 5 de febrero de 2018, lo que corrobora simplemente la adquisición de hormigón y no la finalización de la etapa de hormigonado mediante camión mixer.

54. Que, por otra parte, respecto a la acción N°6, referida a la utilización de martillos de goma, cabe señalar que la cotización de los mismos (adjuntada como anexo tanto en el Programa de Cumplimiento como en el Programa de Cumplimiento refundido), no logra acreditar su adquisición. Lo anterior resulta aún más relevante, puesto que no se tiene constancia de que se cuenta actualmente con ellos, pese a estar la acción en fase de ejecución.

55. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, propuesto por la empresa Constructora SIGRO S.A., presentado con fecha 08 de mayo de 2018, no cumple con el criterio de verificabilidad.

56. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por constructora SIGRO S.A., no cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA SIGRO S.A.** en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2018, con fecha 08 de mayo de 2018, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 29 y siguientes de la presente resolución.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl) / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)





Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Constructora SIGRO S.A., en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 8 días hábiles.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Francisco Ruíz-Tagle Garcés, en su calidad de Representante Legal de empresa Constructora SIGRO S.A., domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3477 Piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al doña Brisa Natalia Galdames Ahumada, domiciliada en calle Darío Urzúa N° 1610, departamento 804, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

LCM/CAG/JJG

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Constructora SIGRO S.A., domiciliado en calle Isidora Goyenechea N°3477 Piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Sra. Brisa Natalia Galdames Ahumada, domiciliada en calle Darío Urzúa N° 1610, departamento 804, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa de la Oficina Regional de la SMA Región Metropolitana de Santiago.

**Rol D-005-2018**

